



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22353/2024

RECURRENTE: CIRCE CAMACHO BASTIDA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: JUAN MELGAR HERNÁNDEZ

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-RAP-40/2024, dado que se presentó de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la queja en materia de fiscalización presentada en el marco de la campaña por la Alcaldía Xochimilco, en Ciudad de México, dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en contra de Circe Camacho Bastida, postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por cuya resolución se dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México por la denuncia de un supuesto uso indebido de recursos públicos.

¹ En lo subsecuente recurrente.

² En lo subsecuente Sala Regional.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

- (2) Dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional en el expediente SCM-RAP-40/2024, siendo tal sentencia el acto impugnado en el presente.

II. ANTECEDENTES

- (3) De las constancias que integran el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Queja.** Mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ el nueve de abril, se denunció la supuesta comisión de infracciones en materia de fiscalización (omisión de reporte de gastos, uso de recursos públicos y rebase de tope de gastos de campaña), atribuidos a Circe Camacho Bastida, así como a la coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos: MORENA, PT Y PVEM.
- (5) Dichas infracciones fueron denunciadas en el marco de la contienda para la elección de las y los integrantes de la Alcaldía de Xochimilco.
- (6) **2. Remisión de queja.** El quince siguiente, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local, determinó la incompetencia de dicho órgano para conocer de la denuncia y fue remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁵.
- (7) **3. Recepción de queja e instrucción.** El diecinueve de abril, la denuncia fue recibida por la Unidad Técnica de Fiscalización, formándose el expediente INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX.
- (8) El veinticuatro siguiente, admitió la demanda y emplazó a los sujetos denunciados, posteriormente, declaró abierta la etapa de alegatos y cerró instrucción del procedimiento.
- (9) **4. Resolución.** El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ emitió la resolución del citado procedimiento sancionador⁷ determinando la improcedencia para conocer sobre la supuesta omisión de reportar gastos.
- (10) En cuanto al resto de las conductas que fueron materia de la denuncia, se determinó declarar infundado el procedimiento. Asimismo, se ordenó dar

⁴ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

⁵ En lo subsecuente Unidad Técnica de Fiscalización del INE o Unidad Técnica de Fiscalización.

⁶ En lo subsecuente Consejo General del INE.

⁷ Aprobado mediante el Acuerdo INE/CG1804/2024.



vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México por la denuncia de un supuesto uso indebido de recursos públicos.

- (11) **5. Sentencia de la Sala Regional (acto impugnado).** El cinco de septiembre, en el expediente SCM-RAP-40/2024, se dictó sentencia, en el sentido de confirmar la resolución del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, la cual fue notificada a la recurrente al día siguiente.
- (12) **6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación señalada en el numeral que antecede, el diez de septiembre la recurrente interpuso ante la Sala Regional una demanda que denominó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mismo que se reencauzó al recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno y radicación.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-22353/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ el cual se radicó en su momento en dicha ponencia.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁹

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

- (15) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque se presentó de manera extemporánea.

2. Marco normativo

- (16) De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios, todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado para tal efecto.
- (17) Por su parte, en el artículo 66, numeral 1, inciso a, de la referida Ley, se dispone que el recurso de reconsideración debe interponerse en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se pretende controvertir.
- (18) Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, pudiendo realizarse por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o de manera electrónica, según sea el caso.
- (19) Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.¹⁰

3. Caso concreto

- (20) La parte recurrente controvierte la sentencia de cinco de septiembre, emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-RAP-40/2024, la cual se le notificó de manera personal el seis de septiembre, lo cual se corrobora con la cédula de notificación personal y la razón actuarial respectiva, diligencias que fueron practicadas por el personal de la actuaría de la Sala Regional.
- (21) Para una mejor identificación, en seguida se plasman ambas documentales públicas:

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22353/2024

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-40/2024

RECURRENTE: CIRCE CAMACHO BASTIDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 06 de septiembre de 2024

Recibi cédula de notificación y determinación judicial en 18 páginas por se Circe Camacho Bastida

Circe Camacho Bastida; en su calidad de parte recurrente

ACTO NOTIFICAR: SENTENCIA de cinco de septiembre de la presente anualidad, dictado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional Ciudad de México, NOTIFICA el citado acuerdo a las NUEVE horas con veintiocho minutos del día de la fecha, en el inmueble ubicado en [redacted] domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y, verificado que es el mismo por así constar en la nomenclatura de la vía, en el número exterior, y demás datos de identificación del inmueble, y NO localizada la persona buscada, entiendo la diligencia con laure Camacho Bastida, quien dice ser madre de la persona buscada

Quien identifica con circunscrito para votar en el día 05 de favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector CMBSTR56101400M100

Acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE la referida sentencia, para los efectos legales procedentes. La persona notificada firma como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia de la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente constante de dieciocho páginas, por lo que en este acto se tiene por enterada del contenido.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1, 2 y 3, 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34 y 94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DOY FE.

ACTUARIO
AGUSTÍN RAMÍREZ LUVIANOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-40/2024

RECURRENTE: CIRCE CAMACHO BASTIDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

ACTO NOTIFICADO: SENTENCIA de cinco de septiembre de la presente anualidad, dictado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.

SE ASIENTA LA RAZÓN que a las nueve horas con veintiocho minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario se constituyó en el domicilio señalado en autos, en busca de Circe Camacho Bastida; en su calidad de parte recurrente, al no encontrarse presente, se entendió la diligencia con Teresa Camacho Bastida, quien dijo ser madre de la persona buscada, y se identificó con credencial para votar con clave de elector CMBSTR56101400M100 emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral. La persona notificada firmó como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia de la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente, constante en dieciocho páginas, lo anterior para los efectos legales procedentes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1, 2 y 3, 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34 y 94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSTE.

ACTUARIO
AGUSTÍN RAMÍREZ LUVIANOS

- (22) Considerando lo anterior, el **plazo de tres días** para impugnar la sentencia de la Sala Regional transcurrió del sábado siete, al lunes nueve de septiembre, ya que el medio de impugnación está vinculado con el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las y los integrantes de la Alcaldía de Xochimilco, por lo que todos los días y horas son hábiles.
- (23) De manera que, si el escrito de demanda que dio origen a este recurso fue presentado ante la autoridad responsable el diez de septiembre, tal y como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda, el medio de impugnación se presentó **un día posterior al vencimiento del plazo** que la ley otorga al recurso de reconsideración, de ahí que es evidente su extemporaneidad, tal como se muestra a continuación:

Septiembre 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
2	3	4	5 Emisión de la determinación impugnada	6 Notificación personal	7 Día 1	8 Día 2
9 Día 3	10 Presentación del recurso					

- (24) En consecuencia, al haberse presentado la demanda fuera de los plazos previstos por el legislador, es claro que su presentación es extemporánea y, por tanto, debe desecharse.
- (25) Se señala que, aunque la parte recurrente denominó su escrito como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, no obstante, se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación idóneo siendo tal el recurso de reconsideración al controvertirse una resolución de la Sala Regional por lo que, atendiendo a sus reglas, el plazo para su presentación es de tres días.
- (26) Por tales motivos, el medio de impugnación es improcedente al haberse presentado la demanda de manera extemporánea, razón por la cual debe desecharse de plano.
- (27) Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.